



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal contractual.

Dte. Luis Fernando Vega Verdecia.

Ddo. Seguros De Vida Del Estado S.A. y Seguros Del Estado S.A.

Rad. 080013153015-2022-00290-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que la demanda no debió ser admitida, toda vez que el demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4. Consideraciones del juzgado.

Revisados los argumentos que sustentan el recurso horizontal que promueve la parte pasiva en contra del auto admisorio de la demanda y la réplica efectuada por la accionante, se colige la imposibilidad de revocar dicha providencia, determinación que tiene como fundamento las razones que seguidamente se exponen.

El artículo 90 del C. G. del P¹. faculta al juez para inadmitir la demanda cuando no se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, actuación que constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción conforme a lo prevenido en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022² en aquellos asuntos que sean susceptibles de resolver por este mecanismo.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 90. Inc. 3°. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Ley 2220 de 2022. Art. 67. Inc. 1°. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.



Analizada la naturaleza y las pretensiones que se invocan en el presente asunto, se deduce que es susceptible de resolverse extrajudicialmente mediante conciliación, circunstancia que le imponía al demandante – por regla general – agotar el mecanismo de resolución de conflictos previo a la formulación de la demanda.

Ahora bien, el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a voces del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 es la regla general, habida cuenta que el parágrafo 3° de la misma disposición habilita a acudir directamente a la jurisdicción cuando se soliciten medidas cautelares, guardando completa armonía con lo prevenido en el parágrafo 1° del artículo 590 ritual civil.

La revisión de la demanda y sus anexos permite establecer que el actor no agotó la conciliación prejudicial para satisfacer el requisito de procedibilidad que lo habilita para acudir directamente a la jurisdicción, omisión que posibilitaría la revocatoria del auto admisorio del libelo, de no ser porque dentro del término de traslado del recurso ha subsanado la misma, solicitado el decreto de medidas cautelares que resultan procedentes de manera parcial.

En este punto, necesario resulta advertir que el incumplimiento del requisito de procedibilidad configura la excepción previa de inepta demanda, contenida en el numeral 5° del artículo 100 procesal y si bien no fue alegada como tal, tampoco puede desconocer esta judicatura que le asiste al demandante la posibilidad de subsanar la falencia en su oportunidad legal, que no es otra distinta al término de traslado del recurso, actuación que le da prevalencia a lo sustancial frente a lo meramente formal.

Bajo el amparo de las normas y razones que vienen esgrimidas, es palmaria la improcedencia de la censura propuesta por los demandados y en aras de ajustar la situación sobreviniente al procedimiento, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones económicas estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios que pudieran derivarse de su práctica, acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 adjetivo, pretensiones que ascienden a la suma de \$13.210.952.230.



Debe advertir esta autoridad judicial que, de no constituirse y aportarse al proceso la caución dentro del plazo concedido, se procederá al rechazo de la demanda con fundamento en el inciso 2° del artículo 603 del C. G. del P. que faculta al juez a resolver sobre los efectos de la renuencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase a la parte demandante, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda con el objeto de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión de las medidas cautelares lleguen a causarse.
3. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que constituya y aporte al proceso la caución ordenada, so pena de rechazarse la demanda conforme a lo establecido en el artículo 603 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695f228dfc7dae7d634e0bc7e658541268e11175b636ea4fd5d73f2bbb45e40**

Documento generado en 25/09/2023 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>